

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



Tomo XI.

HUARAS, MIERCOLES 13 DE JUNIO DE 1866.

Numero 39

Secretaría de Guerra y Marina.

Lima, Mayo 28 de 1866.

Queda sin efecto el decreto de 20 de Febrero, por el que se nombra una Junta de Guerra permanente, compuesta de los Comandantes Generales de las extinguidas divisiones del Ejército. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Espinosa.*

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conforme al supremo decreto de 7 de Abril último, deben distribuirse las asignaturas de los colegios de instrucción secundaria, atendiendo á la extensión e importancia de cada materia, al número de alumnos, á la conveniencia local de los ramos de enseñanza y al estado de las rentas;

DECRETO:

Art. 1.º

El colegio de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Capital, destinado exclusivamente á la instrucción secundaria, se pondrá inmediatamente en ejercicio.

Art. 2.º

La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos, será desempeñada por un solo profesor en la forma siguiente:

En la Sección elemental.

- 1.º Las clases de Lectura, Doctrina Cristiana, Historia sagrada y Nociones generales de Ciencia, Artes y Letras.
- 2.º Las de Nociones de Geografía, Historia del Perú y primera de Escritura.
- 3.º Las de Aritmética, Geometría y segunda de Escritura.
- 4.º Las de Gramática, Nociones de Economía, Urbanidad, Higiene y tercera de Escritura.

En la Sección media.

- 1.º Las clases de Aritmética práctica y demostrada, Álgebra, Mensura de líneas, superficies y volúmenes.
- 2.º Las de Gramática castellana.
- 3.º Las de Religión é Historia sagrada.
- 4.º La de Geografía.
- 5.º Las de Geometría, Trigonometría y Agrimensura.
- 6.º Las de Mecánica, Física y Astronomía.
- 7.º La de Latin.

En la Sección superior.

Las de Psicología, Lógica, Moral y Nocio-

nes de Derecho público, Civil pátrio y de Economía política:

- 2.º La de Historia universal.
- 3.º La de Literatura, que además de la Retórica y Poética, comprenderá la Composición castellana y Principios de estilo.
- 4.º Las de Historia natural y Química elemental.

Art. 3.º

Las clases accesorias de Teneduría de libros y Contabilidad, de Pintura y Dibujo, la de Gimnástica y la de Música, se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio, con aprobación del Gobierno, sin que tengan el carácter de profesores titulares.

El Secretario de Estado en el despacho de instrucción pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1866.

Mariano I. Prado.
J. Simón Tejada.

Lima, Mayo 26 de 1866.

Estando distribuidas las asignaturas del Colegio de Guadalupe, conforme al artículo 11 del supremo decreto de 7 de Abril último, nómbrase Rector de dicho Colegio á D. Luis Monsante.

En la sección elemental, nómbrase Profesor de la primera asignatura á D. Juan B. Goitizolo. Profesor de la segunda á D. Francisco Gastañeta.

Profesor de la tercera á José G. Córdova. Profesor de la cuarta á D. Francisco Chinchay.

En la sección media, nómbrase Profesor de la primera al Rector del Colegio.

Profesor de la segunda á D. Manuel M. Salazar.

Profesor de la tercera á D. Ramon Valdivia. Profesor de la cuarta á D. Salomé Arias. Profesor de la quinta á D. Manuel Vasquez. Profesor de la sexta á D. Cesario Chacaltana.

Profesor de la séptima á D. Eusebio Rodríguez.

En la sección superior, nómbrase Profesor de la primera á D. Manuel Antonio Puente Arnao.

Profesor de la segunda á D. Manuel M. Salazar.

Profesor de la tercera á D. Ricardo Saavedra.

Profesor de la cuarta á D. José Anselmo de los Ríos.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Tejada.*

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que distribuidas las asignaturas del Colegio de Guadalupe y organizado el cuerpo de profesores, debe determinarse la dotación competente.

DECRETO:

ART. 1.º

La dotación anual del Rector de dicho Co-

legio, será de mil seiscientos soles.

ART. 2.º

La de los Profesores de las secciones media y superior, será de mil soles.

La de los Profesores de la sección elemental, de seiscientos soles.

La del Capellan del Colegio, de 300 soles, cuando no desempeñe las clases de Religión é Historia sagrada. En caso contrario, será de mil soles.

ART. 3.º

Cuando el Rector del Colegio desempeñe alguna asignatura de la sección media ó superior, solo tendrá por gratificación la mitad del sueldo que corresponde á un Profesor de la sección elemental.

Si algun Profesor desempeña, á mas de su asignatura, otra de la sección media ó superior, gozará la misma gratificación anteriormente establecida.

ART. 4.º

Los Profesores de las clases accesorias, tendrán el sueldo en que conviniere con el Rector del Colegio, siendo aprobado por el Gobierno.

ART. 5.º

El Administrador de las rentas del Colegio gozará un premio de tres por ciento sobre las pensiones y rentas que recaude, excepto las que perciba en la Tesorería, por las que solo se le abonará el uno por ciento. El Administrador no podrá ejercer su cargo sin prestar las respectivas fianzas.

El Económico y demas empleados, tendrán el sueldo fijado por el Rector, quien dará previamente cuenta al Gobierno.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 25 de Mayo de 1866.—*Mariano I. Prado—J. Simón Tejada.*

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

1.º Que la actual organización del Tribunal de Alzadas en el fuero mercantil, no tiene razón alguna plausible de mejor acierto ni mayor rapidez, puesto que un solo juez letrado y dos adjuntos comerciantes no ofrecen las garantías de instrucción en las leyes, como lo ofrece el Tribunal ordinario, compuesto de tres letrados, que por su profesión, conocen el derecho en todos sus ramos y están versados en el juzgamiento de toda clase de cuestiones:

2.º Que los comerciantes adjuntos por razón de sus habituales ocupaciones no se prestan con la facilidad y prontitud necesarias para concurrir al Tribunal á resolver las apelaciones, en el día y hora designados:

3.º Que iguales razones subsisten en las apelaciones de los juicios de comiso:

4.º Que no hay mayor razón para que en la Corte Suprema, no se requiera la concurrencia de jueces legos que se exige en las cortes de apelación en dichos juicios:

DECRETO:

Art. 1.º Las Cortes Superiores de Justi-

cia de la República, resolverán las apelaciones de las causas mercantiles y de comisos, del mismo modo y con el mismo personal con que resuelven las causas del fuero ordinario, sin necesidad de llamar adjuntos.

Art. 2.º Las apelaciones de las sentencias, autos y demas que expidan, el Tribunal del Consulado de Lima, las diputaciones de comercio de los departamentos, y los juzgados de 1.ª Instancia de comisos, se interpondrán para ante las respectivas Cortes de Justicia, y éstas las resolverán en la misma forma que lo verifican con las causas del fuero ordinario.

Art. 3.º Las causas pendientes al publicarse este decreto se remitirán á las Cortes de Justicia, para que tomándolas en el estado en que se hallen, las sustancien ó resuelvan.

Art. 4.º Quedan sin efecto, en virtud de este decreto las disposiciones contenidas en el Libro V. del Código de Comercio, y en la 3.ª parte del artículo 1.º del supremo decreto de 29 de Noviembre último, en cuanto se opongan ó sean incompatibles con los artículos anteriores.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 26 de Mayo de 1866.—*Mariano I. Prado*—*J. Simeon Tejeda*.

Lima, Mayo 25 de 1866.

Vista la consulta que precede, y mientras se resuelve definitivamente el modo de proveer al nombramiento de los que deban desempeñar el ministerio fiscal, por falta ó impedimento de los Fiscales que no tengan sustitutos y de los agentes fiscales, se resuelve: que los adjuntos que fueron nombrados por las Cortes de Justicia en el último año, puedan y deban ejercer las atribuciones fiscales, en los casos de falta, enfermedad ú otro impedimento de los fiscales que no tengan sustitutos y de los agentes fiscales. Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Tejeda*.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Abril 11 de 1866.

De conformidad con lo expuesto por la Sección de Contribuciones, absólvese la presente consulta en el sentido de que los Receptores tienen derecho á las asignaciones que les fija el artículo 23 del supremo decreto de 12 de Marzo último, á contar desde la fecha en que, despues de prestadas sus fianzas, se constituyan en las provincias donde deben funcionar.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

Lima, á 24 de Abril de 1866.

Ofreciendo el sistema de asignaciones en las cuentas de las Tesorerías, dificultades en la aplicación y no pocas veces pérdidas al Erario, y debiendo removerse tales inconvenientes en obsequio de la simplificación en el manejo de los intereses fiscales: se resuelve 1.º Que desde esta fecha no se permita á los empleados civiles, de Hacienda, de Justicia y de mas ramos del servicio que no sean militares en servicio activo, de armas ó marinos embarcados, establecer asignaciones en ninguna tesorería. 2.º Que tales asignaciones establecidas hasta hoy, quedan canceladas desde el 30 de Mayo próximo. 3.º Que ni á los militares en servicio activo de armas, ni á los marinos embarcados, se les permita fijar asignación en la tesorería que les paga sus sueldos corrientes.—Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

Lima, Mayo 19 de 1866.

De conformidad con lo expuesto por la Sección de Contribuciones, se declara: que los Receptores que, según el supremo decreto de 12 de Marzo último, deben prestar fianza por seis mil soles, pueden garantir su responsabilidad con un solo fiador.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

Lima, Mayo 15 de 1866.

Vista esta nota en que la junta calificado. ra de cédulas manifiesta que aun no le ha sido

posible terminar el exámen de los expedientes de jubilación y cesantía: prorógase á dos meses mas el plazo concedido por decreto de 5 de Marzo último, para el abono de los goces de aquellos jubilados y cesantes cuyos expedientes no se hallan revisados; debiendo en consecuencia continuarse satisfaciendo los haberes que les correspondan conforme á sus cédulas anteriores, hasta el 30 de Junio próximo, desde cuya fecha quedará suspenso el pago mientras no se declare expedito el derecho de cada interesado.—Comuníquese y pase á la Dirección de Contabilidad General para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

Lima, Mayo 28 de 1866.

En consideración á que la falta de Receptores de Contribuciones en algunas provincias, por no haber puesto expeditas sus fianzas ha ocasionado dudas sobre la fecha desde que es obligatorio el pago de la alcabala de sucesiones.

Se declara y resuelve:

1.º Que estan comprendidos en los efectos del artículo del decreto de 17 de Enero del presente año, las herencias y los legados provenientes de personas que hayan fallecido desde el día veinte inclusive del mismo mes en que se publicó en el "Peruano" el mencionado decreto; 2.º que no han corrido ni correrán los términos prefijados en el artículo 3.º del mencionado decreto, sino desde el día en que esté expedita la recaudación del impuesto conforme al artículo 3.º del decreto de 19 del citado Enero; y 3.º que tampoco incurrirán los herederos ni los legatarios en la pena impuesta en el artículo 5.º del decreto de 17 de Enero, sino desde los sesenta días despues de instalados los Receptores en sus respectivas provincias.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

Lima, Mayo 28 de 1866.

Circular á las Tesorerías.

Las cantidades que se reciban en esa tesorería por valor de censos ó capellanías que rediman los particulares, en virtud de las leyes y de los supremos decretos sobre la materia, las considerará U. en una cuenta que queda U. autorizado para abrir en sus libros, con el título de "Redención de censos y capellanías"; y como el valor primitivo de la imposición debe reconocerse por el Estado en la Dirección de Crédito y Guano, se servirá U. remitir á dicha oficina todos los documentos del caso, y un certificado de la partida de redención, para que haga en su cuenta el asiento de partida respectiva para el reconocimiento del impuesto redimido.

Las cantidades que se cobren en esa tesorería, por razon de cánón ó reditos de censos ó capellanías, pertenecientes al Estado, procedentes de conventos supresos ú otro origen, serán consideradas en la cuenta, de "Arrendamiento de fincas", que consta del catálogo pasado por esta Dirección.

Si hubiesen en la cuenta del presente año algunas partidas referentes á uno ú otro de los casos precedentes, se servirá U. asentar partidas de rebaja y de cargo de esos valores en las cuentas que van indicadas.

Dios guarde á U.—*Gil A. Toledo*.

Lima, á 30 de Mayo de 1866.

CIRCULAR.

La Secretaría de Guerra y Marina, ha comunicado á la del ramo, en la fecha, lo que sigue.

"S. E. dispone que á los officia es de los cuerpos del Ejército que carecen de despachos, se les abone el presente mes en las clases en que hayan pasado la revista de comisario."

Que trascribo á U. de orden del Señor Secretario, para que se sirva darle el debido cumplimiento.

Dios guarde á U.—*Gil A. Toledo*.

Lima, Junio 1.º de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de.....

Estando dispuesto que las Tesorerías publi-

quen mensualmente en los registros oficiales sus manifiestos de ingresos y egresos; tengo órden del Sr. Secretario del ramo, para dirigirme á U. á fin de que dicha disposicion sea cumplida por la Tesorería de su dependencia, remitiéndose á esta Dirección, como comprobante, un ejemplar de cada número de la publicación oficial de ese Departamento.

Dios guarde á U.—*Gil A. Toledo*.

SECCION DEPARTAMENTAL.

ACTA.

En la ciudad de Huancá á los quince días de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis: reunidos los ciudadanos que suscriben ante la Honorable Municipalidad de esta capital, despues de haberse entregado á las mas entusiastas y expresivas demostraciones de júbilo por la feliz noticia de la victoria obtenida en la rada del Callao sobre las fuerzas españolas que invadieron el memorable día dos del presente mes: acordaron unánimemente elevar á S. E. el Jefe Supremo Provisorio de la República el mas ferviente voto de gracias por la abnegacion y patriotismo con que en las presentes circunstancias ha conducido á las armas nacionales al mas espléndido triunfo que pudieran haber conseguido sobre las huestes invasoras de España; victoria tanto mas notable, cuanto que obtenida en ausencia de la escuadra aliada demuestra el esfuerzo y heroico valor de los soldados de la patria. Anegado el corazón de los habitantes de esta capital y del Perú entero en el mas puro gozo, al ver afianzada por segunda vez la independencia americana con el castigo que ha sufrido el estraviado Gabinete de Madrid que trataba de llevar adelante sus injustas y tórpes miras respecto de estas naciones, no puede ménos que deplorar la sensible pérdida del Ilustre Procer de la Independencia Secretario de Guerra y Marina Dr. D. José Gálvez: prohombre de la República, cuyas opiniones, ilustracion, patriotismo, y trabajo infatigable por el progreso, han dejado cimentada una era de moralidad y órden que en gran parte se deberán á él, y cuya grata memoria quedará indeleblemente gravada en el corazón de los peruanos, y especialmente de los habitantes de este Departamento, como la gran figura del civismo americano; y concluyeron acordando se elevará la presente acta al conocimiento de S. E. por el conducto respectivo, y la firmaron—

Mariano Ibazeta, subprefecto—Tonibio Loli, alcalde—Juan Crisóstomo Nieto—Tomas Camino, director de Beneficencia—Melchor Antonio García, párroco—Francisco de Asis Cubillas, juez de 1.ª instancia—José Clemente estrada, administrador de correos—Manuel B. Ramis—Ricardo Witeuose, síndico—Mariano Araya Carballido, síndico—Enrique Callirgos, jefe de la gendarmería—Pedro I. Cisneros, agente fiscal—Pablo A. Arnao, Tesorero—Luis Smilit, rejidor—Faustino Mesa—Juan Alzamora Dávila, juez de paz—Ignacio Salinas—Manuel Sabel Maguñía, catedrático y juez de paz—Manuel D. Colonia—Tomas Prieto—Manuel Aguilar—Manuel Castillo—Pedro Castillo—José Carrion, capitán de la compañía de gendarmes—Manuel S. Arnao—Manuel Tordoya—Francisco D. Colonia—Manuel Mauricio Henostroza—La suscribio agregando que viste luto mi corazón por el patriota secretario Señor Gálvez, Miguel Diaz—Manuel E. Cisneros—Julio Antonio Mexia—Manuel R. Chavez—Francisco Ruiz—José Gomero—Cornelio Zoller—Sebastian Guzman—Cipriano González—José Osorio—Mariano Rivero—Nicolas Romero—J. Joaquin González—Manuel Róbles Arnao—Benito Olivera—Manuel Prendes—José de la Rosa Sánchez, secretario de la Prefectura—Santiago Castro—Manuel Rivas—Manuel Macedo—José M. Pineda—Manuel Virhuez—Manuel Reyes—José María Villar Sebastian Pórcel—Firmo esta acta añadiendo que me acompaña el luto por todos los que murieron en defensa de la patria José Mercedes Izaguirre—Lo mismo que el Sr. que antecede Manuel Alzamora—Pedro Gutierrez—Federico Vidal—Melchor Espinosa—Cosme Chavez—J. Luis Angeles—Antonio Róbles—Elias L. López—Asencio Espinosa—Juan A. Róbles—José S. Depaz—Melchor Sánchez—Santos Roque—Fernando Suarez—Juan Depaz—Santiago Osorio—Carlos D. Faberon—Sipriano S. Gadea—Ignacio Dulanto—Francisco Morales—siguen mas de quinientas firmas.

IMPRENTA DEL COLEJO POR

Gil Julian Mantova.